

Art. 17o. Los ayuntamientos y demás corporaciones y autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, continuarán desempeñando las funciones que les están cometidas.

Art. 18o. El Estado se gobernará por la constitución española y leyes vigentes, en todo aquello que no pugnen en el presente plan.

Art. 19o. Este se comunicará a todas las autoridades y corporaciones del Estado para que se proceda a su circulación y observancia.

Art. 20o. Cualquiera autoridad o persona, sea de la clase que fuere, que resista la observancia de este plan, pedirá dentro de ter-

ceros días, después de su publicación, el correspondiente pasaporte para salir del territorio del Estado, en el término que le designe el gobierno.

NOTA.- Los artículos de la acta de 5 de este mes de que hace referencia el art. 15 del presente plan, son los siguientes:

1o. Por ahora, y mientras se forma el congreso general de los Estados mexicanos federados, se reconoce por centro de unión de todos ellos la capital de México.

2o. Se reconocen asimismo el actual congreso y supremo poder ejecutivo de México, entendiéndose que el congreso no tiene más carácter que el de convocante.

30. La ley de convocatoria y las demás generales del momento que se expidan por el congreso, con la calidad de meras providencias, serán obedecidas puntualmente.

40. Lo serán también todas las órdenes del supremo poder ejecutivo, que se dirijan al bienestar general de los Estados de la nación mexicana.

50. Las órdenes que sólo interesen al Estado de Jalisco, se suspenderán o no, según convenga al mismo Estado.

60. Todos los empleados actuales de este Estado, de cualquiera clase y dignidad, continuarán en sus destinos mientras no se hagan

indignos de ellos, a juicio del mismo Estado.

70. No se creará empleo alguno nuevo en este Estado, ni se proveerán los que vacaren por el supremo poder ejecutivo, sino a propuesta del propio Estado.

80. Esta propuesta debe caer precisamente en los hijos de este Estado o los vecinos de él, que tengan siete años de residencia, y en la forma que dispone el reglamento de gobierno provisional del Estado, que se publicará a la mayor brevedad.

90. Estas disposiciones se comunicarán al congreso y gobierno de México, y se imprimirán

y circularán a todos los demás Estados de la nación, y a los pueblos del distrito de éste.

Jaliscienses: es necesario repetirlo; vuestra suerte está decidida, habeis acreditado que sabeis reclamar vuestros derechos. Están ya cumplidos vuestros votos; ya estais erigidos en Estado libre e independiente; vuestra diputación provincial os presenta el plan de gobierno que debe regirnos, mientras vosotros mismos formais la constitución particular del Estado. Esta obra debe ser el último sello de vuestra felicidad y una nueva prueba de vuestra ilustración y sabiduría. El mundo todo va a ponerse en observación de vuestras operaciones. Desarrollad

ahora vuestras virtudes y talentos. Así acreditareis que sois dignos de ser libres, y dignos de corresponder a la grande nación mexicana. Así también consolidareis la verdadera independencía y libertad de la misma nación, y la libertareis de que sea oprimida de nuevo por algún extranjero, o por alguno de sus hijos. Y así, en fin, convertireis dentro de pocos años esta hermosa provincia en un Estado capaz de competir con los más florecientes del mundo, y en que no reine más que el orden y la virtud. Viva la religión. Viva la independencía y libertad de la nación mexicana. Viva la Unión más íntima entre todas sus provincias y sus habitantes. Viva el Estado libre de Jalisco.

Con lo que se levantó la sesión. y por esta acta así lo acordaron y firmaron los expresados señores, de que doy fe. Siguen las firmas.

*Concluye el Acuerdo de la Diputación Pronvincial del Estado Libre de Jalisco.*

Art. 1o. Los diputados que se nombren en este Estado para el congreso general constituyente mexicano, deben constituir a la grande nación del Anáhuac, bajo el sistema de república federada, conforme a su voluntad uniforme y general.

2o. En consecuencia deben proceder inmediatamente a arreglar las bases de la federación general

de los Estados mexicanos, y a formar la constitución general de todos ellos, y a este objeto únicamente se han de contraer los poderes que se les otorguen.

3o. Las indicadas bases de federación; y la constitución general de los Estados federados, no se publicarán como ley hasta que no se ratifiquen por los congresos provisionales de los propios Estados.

4o. Como en el sistema de gobierno federativo, cada Estado federado no puede tener más que un voto en el congreso general, para evitar gastos inútiles a este Estado, sólo se elegirán en él tres diputados propietarios y otros

tantos suplentes para el congreso general constituyente mexicano.

5o. Los poderes de estos diputados serán revocables a juicio del congreso provisional, en los términos que él determinare luego que se haya instalado.

6o. Al día siguiente de la elección de los diputados para el congreso general constituyente mexicano, se nombrarán los individuos que han de formar el congreso provisional constituyente de este Estado, que deberán ser quince propietarios y cinco suplentes.

7o. Los individuos de este congreso provincial, deben ser mayo-

res de veinticinco años, nacidos en el Estado o avencindados en él con residencia de siete años, ya sean del estado seglar ya del eclesiástico secular; pero no podrán ser nombrados más que tres eclesiásticos en la clase de propietarios, y uno en la de suplentes.

8o. Luego que se verifique la elección de los individuos del congreso provisional constituyente, se les pasarán los correspondientes avisos, para que a la mayor posible brevedad se trasladen a esta capital, a fin de que se proceda a la instalación del congreso.

9o. Esta se hará en el momento en que estén reunidas las dos terceras partes de los individuos

del congreso, en los términos que disponga un decreto particular relativo a este punto.

10o. Verificada que sea la instalación del congreso, se disolverá la diputación provincial actual, y el mismo congreso determinará lo que estime conveniente, en cuanto a la autoridad que deba desempeñar las funciones que están cometidas a la diputación.

11o. El congreso provisional constituyente se encargará principalmente de formar la constitución particular del Estado, bajo el sistema de gobierno popular, representativo federado, que se ha pronunciado con tanta deci-

sión como firmeza por todos los pueblos del mismo Estado.

12o. A todos los individuos del congreso provincial, se les abonará por razón de viático un peso por cada legua de venida y vuelta; y por razón de dietas se abonarán ciento cincuenta pesos mensuales, a todos los que no sean empleados, ya civiles, ya militares, ya eclesiásticos; y si estos empleados tuvieren de renta una cantidad menor que la expresada, se les completará lo que falte.

Asimismo se determinó que esta resolución se comuniqué al poder ejecutivo de este Estado, a fin de que se sirva disponer lo conveniente para su debido pun-

tual cumplimiento. Con lo que se levantó la sesión, y por esta acta así lo acordaron y firmaron los expresados señores, de que doy fe. Quintanar. Gutiérrez. Portugal. Schiafino. Casal. Huerta. Gil. San Roman. Maxemin. Pedro Velez, vocal secretario. Es copia Velez.





VARGAS REA